



“Futilidad jurisdiccional como desviación axiológica en el derecho de acceso a la información, otra vez un derecho sólo por ser invocado no es Derecho”

Gabriela Alejandra Tinto

D.N.I. 21571274

Legajo: VABG90498

Abogacía. Universidad Siglo 21

T.F.G.: Modelo de Caso

Tema: Acceso a la información pública

Fallo: “Marchesín, Pablo José c/Municipalidad de San Cayetano s/Habeas data.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

Buenos Aires, 2018”.

Directora: Dra. Mirna Lozano Bosch

21 de noviembre del 2020

Sumario

I. Introducción. - II. Premisa fáctica e historia procesal. - III. Ratio decidendi - IV. Derecho de Acceso a la Información Pública: análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. - V. Posición del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias. -

Introducción

En esta nota a fallo se ha de analizar uno de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJB)¹, por su relevancia en el trato dado a los derechos soslayados, poniendo nuevamente en evidencia que el recurso terapéutico utilizado para resolver el reconocimiento de un derecho resulta ineficaz, requiriendo llegar hasta el máximo tribunal provincial para subsanar el perjuicio. Estos autos se inician como un Habeas Data (HD), pero en su derrotero judicial, el Derecho al Acceso a la Información Pública (DAIP) se entrelaza, tanto en los fundamentos de su negativa como en el de su reconocimiento.

El DAIP, consagrado en los art.33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art.20 de la Constitución Provincial, en múltiples tratados internacionales y que hoy cuenta con marco legal propio², es un derecho de suma relevancia en un sistema democrático, funciona como termómetro de la corrupción estatal; sin este acceso a la información pública como garantía de la publicidad de actos de gobierno y sin un sistema de justicia que rápidamente reconozca su vulneración, se torna ineficaz el control republicano.

De la lectura de este fallo, se reconoce a priori un “caso fácil” del tipo que cita Navarro (2013) en referencia a la concepción de Hart, en cuanto a casos claros en la noción de discreción global de los jueces versus casos difíciles en donde tienen que decidir entre diferentes soluciones

¹ “Marchesín, Pablo José c/ Municipalidad de San Cayetano s/ Habeas Data. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley” del año 2018

² Ley nacional 27.275 (2016)- Ley provincial 12.475 (2000)

(p.106). Un caso pertinente con la temática elegida, un caso individual subsumible en otros de alcance general, que, en su desarrollo y análisis, como veremos más adelante, algo que parecería incuestionable a la luz del Derecho constitucional y dogmático actual, deviene en un tamizaje de análisis jurídico, desde oportunidad, legitimación, interés, entre otros, hasta una contradicción del alcance del derecho invocado inicialmente con el DAIP, cuestionándose la titularidad de la información. En esta sucinta descripción, subyace la problemática axiológica que se advierte en ese cribado al que se sometió el caso en cuestión. Si bien hilando fino se puede abordar más de una problemática, siguiendo el análisis de la Teoría del Derecho desde el positivismo moderno (Alchourrón, 2000; Mendonca 2011), la relevante claramente es la axiológica, donde la norma establecida en el ordenamiento jurídico parecería no ser suficiente para quien la tiene que aplicar, debiendo rellenar de condiciones necesarias la simple invocación de un derecho, donde se contradice un principio constitucional de acceso a la información y su respectiva garantía en el ámbito privado, dándose al decir de Guastini, R. (2008) una mala solución (p. 144).

Desde otra perspectiva no menos importante, finalizando la segunda década de un siglo donde el neo constitucionalismo ha encontrado un lugar propio, se debió llegar a la última instancia judicial provincial para tratar una cuestión de derecho sin lograr siquiera allí univocidad en la resolución (Ferrer, J. 2012).

Este análisis dogmático no se debería agotar en la esfera de una discusión dentro de la Teoría del Derecho o en que instancia se debió realizar el control difuso de constitucionalidad, sino que es necesario reconocer y encuadrar la relevancia de su análisis dentro del paradigma de sustentabilidad del Programa de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, Agenda 2030.³

³ ONU, Desarrollo Sostenible, www.un.org Naciones Unidas: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano (2020) Objetivos de desarrollo sostenible. <https://doi.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Premisa fáctica e historia procesal

En el año 2014, un ciudadano argentino entabla una acción de HD contra la Municipalidad de su jurisdicción, solicitando se le permita dar vista a tres sumarios administrativos suyos ocurridos entre 2012 y 2014, y de toda otra actuación administrativa que lo tenga como imputado o investigado, de existir, con detalles varios, y se le entregue copia de dicha documentación. Todo esto motivado en que, habiendo solicitado las respectivas vistas, se encuentra con la denegatoria del Intendente fundada en el archivo de las actuaciones por renuncia del actor, sin perjuicio que, en el mismo acto el funcionario le informa que había tomado conocimiento de una denuncia penal sobre su persona, realizada por el director del Hospital Municipal, debido a que habría retirado dos historias clínicas.

El juez de primera instancia desestima la acción por considerar que no está destinada a solicitar la vista de expedientes administrativos y lo condena con costas. El actor interpone recurso de apelación ante la Cámara quien rechaza el recurso por considerar, que si bien la vía de acción podría ser utilizada en este caso, el actor carecía de interés para llevar adelante la misma, ya que el asesor legal había determinado en los tres sumarios iniciales la falta de mérito para proseguir la investigación y ordenó su archivo, y no habiendo investigación vigente ni imputación formal, no resulta posible verificar la lesión constitucional de poder ejercer legítima defensa ante acusaciones de los funcionarios municipales. Es condenado con costas. El actor solicita la vía recursiva al máximo tribunal provincial. La Cámara la otorga.

La SCJB, en agosto de 2018, analiza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, en Acuerdo 2078, con orden de votación: doctores Pettigiani, de Lázzari, Soria, Negri, Genoud. El primero vota por la negativa; el segundo voto lo hace afirmativamente, al que

adhieren luego los otros jueces, pero no unívocamente. Dos señalan entre otras cosas, errores de aplicación de la ley y la vulneración del DAIP, los dos últimos adhieren, pero señalando que los considerandos II y IV del segundo votante, ya serían suficientes para que prospere el recurso.

Finalmente, por lo expuesto, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia impugnada y se hace lugar a la demanda con el alcance indicado en el voto que hace la mayoría, remitiendo al art. 289, inc. 1 y 2 del C.P.CC (1968).⁴

Ratio decidendi

La sentencia se basa en un desarrollo analítico de la problemática axiológica, en tanto la norma vigente para el supuesto de hecho no se aplicó porque en la “hipótesis de relevancia” de los intervinientes, al decir de Alchourrón y Bulyging (1987), el alcance fue otro (p.180). Esta problemática fue resuelta con una ratio decidendi representada por la invocación ministerial del absurdo jurídico, tanto del voto negativo que concluye “...no puede prosperar porque el análisis del absurdo versa sobre cuestiones de hecho” como el voto afirmativo que analiza desde el control de constitucionalidad no realizado por los precedentes hasta las múltiples motivaciones erróneas esgrimidas, por lo cual el recurso llega a sus manos.

Al respecto, el Ministro ratifica que la viabilidad de la acción de HD no se halla en discusión, que el alcance de la misma fue adecuadamente delimitado por el Tribunal de Cámara, basándose en la propia doctrina de Corte, específicamente el “Caso Gantus” (2008)⁵, que en ese caso al igual que el presente, se advierte el choque de principios ya arraigados, como se referencia respecto al HD, en el segundo párrafo del cons. I.2.⁶, y que el marco legal está dado

⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (1968) La Plata, Buenos Aires, Argentina.

⁵ "Gantus, José Luis contra Poder Ejecutivo y otros. Amparo". 3/12/2008. SCJB

⁶ “...no es menos cierto que esta última garantía ha sido definida claramente respecto al habeas data, como un “proceso constitucional autónomo” cuyo objeto preciso y concreto consiste básicamente en permitir al interesado conocer la información que conste sobre su persona tanto en organismos públicos o privados a fin de controlar su

por la ley 12.475 previéndose el amparo para tutela del derecho a la información en manos del Estado; que no requiere justificarse la inidoneidad de las acciones ordinarias y que obviamente es aplicable la ley de HD si el legitimado activo es el afectado por el incumplimiento de la ley de acceso a la información pública (art.8 Ley 12475)⁷, máxime si por analogía, aclara el *a quem*, se recuerda el decreto que reglamentó esta última (decreto 2549/04)⁸, donde se confiere a toda persona el acceso a documentos administrativos de naturaleza pública sin necesidad de alegar fundamento o causa ni acreditar derecho o interés alguno, remitiendo al voto del Dr. Soria en la causa A. 70571(2014)⁹, quien realiza un exhaustivo desarrollo doctrinario y normativo del DAIP.

Siguiendo el análisis, el Ministro resalta en varias oportunidades, cómo la instancia precedente incurre en absurdo. Esta palabra en su uso sustantivo, es como se dijo, el sustento de la problemática axiológica, donde se advierte que abundan justificaciones tendientes a motivar la decisión final en coincidencia con lo fallado en primera instancia. Analiza que el absurdo se comete al razonar en forma equivocada que al haberse extinguido el riesgo oportunamente potencial de una investigación o denuncia en curso, debe necesariamente cesar el interés del actor, sumado que, al decir de la Cámara, se habían acompañado la totalidad de las actuaciones, situación sindicada como falaz, toda vez que no se entregó en forma completa lo solicitado; justamente señala que lo que faltó entregar ratifica el interés en esa información, ya que podrían devenir futuras responsabilidades o incluso al derecho a reclamar un resarcimiento por daños y perjuicios.

veracidad y el uso que de ella se haga –art.20 inc.3-, en referencia a fallos ya citados, la conf. Gozaini, O.; y Habeas Data: Protección de datos personales, Rubinzal- Culzoni, (2003)”.

⁷ Ley Provincial 12475 Derecho al Acceso a la Información Pública (2000). Buenos Aires, Argentina.^[1]

⁸ Decreto 2549/04, Boletín Oficial 21-III-2005, Buenos Aires, Argentina.

⁹“Asociación por los Dcho. Civiles c/Dcción. Gral. de Cultura y Educación s/Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley. 29/12/2014 Nro. Registro interno RSD-400-14

Ahora bien, el yerro no es sólo en el razonamiento de completitud y oportunidad sino en querer dotar al derecho invocado y/o a la garantía accionada, de requisitos que no son tales, como señala en su voto dentro del cons. II, donde hace una síntesis de lo argumentado por la demandada, aduciendo la instancia preparatoria de lo solicitado, la oportunidad del reclamo en tanto cese de la potestad disciplinaria por baja del actor y el secreto de sumario de las actuaciones, extremos basados en lo normado en la ley de acceso a la información pública y a la justificación de reserva del Estatuto del Personal de Municipalidades, art. 6 de la ley 12.475 y art 75 de la ley 11.757, respectivamente, esta última vigente cuando fue el reclamo, derogada por la ley 14656/16, marco normativo que no releva a la Administración de permitir vistas de las mismas por manda constitucional y ley provincial específica que reglamenta la garantía constitucional. Es decir, remarca la estructura piramidal de nuestro ordenamiento jurídico, que ninguna de las normas invocadas para negar el acceso a la información en manos de la Administración, está por encima de la Constitución Provincial, ni de la Ley de HD ni de la propia doctrina ya referenciada ut supra. Se podría agregar que, en sendos artículos referenciados por la demandada, la potestad en uno y la salvedad en otro, no se hallan configuradas en el caso de análisis, esto es, que la divulgación podría perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor, y que el acceso en la etapa secreta se limita sólo en las disposiciones del código procesal en materia penal, aquí no hay terceros ni causa penal cierta. Así mismo hace notar en el desarrollo del cons. IV, cómo se han infringidos los principios y reglas que dispone el procedimiento tanto administrativo general como en particular la disposición de la ley de acceso a la información pública, la ley de habeas data y la manda constitucional, respecto a los tiempos y la vulneración del derecho.

Hasta acá se advierte como el Ministro, congruente con su propia doctrina remarca la falta de adecuación lógica normativa del caso al vasto marco legal que lo contiene y que a todas luces debería funcionar como un sistema de clausura, que no hay laguna normativa y que por ende no requiere tamiz de admisibilidad alguno, tan sólo por tener el derecho constitucional a acceder a la información pública y máxime si la información pertenece a quien la reclama, la información debe ser otorgada. Esta congruencia de análisis y su respectivo marco legal, derecho y garantía, que lo encuadraría en un caso fácil, es lo que sintetiza el cuarto votante y adhiere el quinto, al decir textualmente “los argumentos brindados por mi colega...en los puntos II y IV de su exposición...resultan suficientes para hacer lugar al recurso deducido en autos”.

Derecho de Acceso a la Información Pública: análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial

Cuando hablamos de DAIP, nos referimos a un derecho de base convencional y delimitación jurisprudencial inicialmente, como la realizada por la Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH), en el "Caso Claude Reyes y otros c. Chile. Fondo, reparaciones y costas" (19/12/2006), donde entre otras cosas se ocupa de delinear el alcance del art.13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), y dejar claro en el voto mayoritario, parr.77 (p.43) que se protege no sólo el derecho a solicitar la información bajo control estatal sino se destaca la obligación positiva del Estado de suministrarla, para luego resaltar en el parr.137(p.56), que en caso de denegatoria el Estado (con respuesta fundada en base a las restricciones de la Convención) debe garantizar una vía sencilla, rápida y expedita para solucionarlo. El art.13 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado finalmente en la Ley 23.054 en 1984¹⁰, es el primer antecedente internacional con un concepto implícito de DAIP:

¹⁰ Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José,

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (Art.13 ley 23.054)

previamente, la CIDH recepta la problemática mundial, y se expide en un par de fallos¹¹, sobre la relación directa de la libertad de expresión y las garantías en un sistema democrático, como así que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, como cita en su publicación Ferreyra, L y al. (2020); esta última premisa trasciende desde el 2004 los fallos referidos.

A nivel nacional, la Corte Suprema aborda la temática en varios fallos donde sucesivamente se reconoce la importancia y la necesidad de su protección; en el 2012, “Asociaciones Civiles C/PAMI”¹², en el cons.12 reprocha la negativa del recurrente a dar la información, y en el 14 marca la relevancia y relación entre acceso a la información y transparencia de los actos de gobierno, previamente, un desarrollo sobre la jurisprudencia internacional; en 2014 la legitimación y el interés, no debiéndose exigir un interés calificado al requirente¹³; y en “Savoia” (2019)¹⁴, califica la conducta de la Secretaría Nacional como ilegítima, al denegar brindar copias de los decretos del PEN dictados durante el gobierno de facto entre 1976 y 1983 al solicitante, invocando sólo el carácter “secreto” o “reservado” de dichos

Costa Rica.^[1] Ley 23.054 (1984) CABA, Buenos Aires, Argentina.

¹¹ CIDH, "Casos Ricardo Canese", 31/08/2004, párr. 82; y "Herrera Ulloa", 02/07/2004, párr. 112.

¹² A. 917. XLVI. CSJN (4/12/2012). “Asociación de Derechos Civiles c/PAMI(dto.1172/03)s/Amparo Ley 16986” <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

¹³ C. 830. XLVI. CSJN (26/3/2014) “CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>

¹⁴ CSJ 315/2013 “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1554417407420>

documentos sin aportar mayores precisiones al respecto. Asimismo, reconoció que la legitimación para solicitar acceso a la información es amplia y corresponde a todos los ciudadanos, sin necesidad de acreditar interés directo para su obtención o una afectación personal.

Todo lo anterior entre otros, sirvió como precedentes jurisprudenciales de la ley formal, el gran avance que significó esta ley está representado por sentar en un solo texto los principios que no debieran controvertirse, pero que siguen siendo objeto de valoración. Principios de presunción, publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe, como así remarca Vallefin, C. (2017), “ se explicitan nuevos, de control, de responsabilidad y de alcance limitado de las excepciones, y que el acierto de la ley en este punto no consiste solo en la consagración de dichos principios sino en que, con espíritu docente, los ha definido auxiliando en la futura tarea de interpretación” (punto IV-2). Además de los principios para su interpretación, define expresamente el DAIP concepto y alcance:

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el art. 7mo de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma (el art. 2 de la Ley Nacional 27.275¹⁵)

Antes de entrar en alguna discusión doctrinaria, un par de artículos importantes dentro de la ley, que hacen al espíritu de este derecho; el art. 4 que define la legitimación activa, que no se

¹⁵ Ley 27275 Derecho al Acceso a la Información Pública (2016). Buenos Aires, Argentina.

debe exigir motivación alguna, ni interés legítimo, ni requerir patrocinio, ni esgrimir un derecho subjetivo; y en el art. 7, los obligados taxativamente, casi no deja recovecos donde los poderes del Estado se puedan amparar para negar su reconocimiento, pese a que esto ocurre sistemáticamente por esta actividad legislativa, que sin usar ese término, ya posiciona Riccardo Guastini (2008), en cabeza del interprete, quien supone que el legislador no ha tenido en cuenta la distinción en cuestión “por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente” (p.144).

Este DAIP suele tener repetidos abordajes en el ámbito jurídico, precisamente por el rodeo que se le da al interés legítimo y la legitimización para reconocerlo. ¿Por qué ocurre esto?, como analiza Negri, H. (2018), “porque nos hallamos frente a una crisis epistemológica y metodológica del Derecho en general”, y en relación a esta problemática cita a Nino con aguzada visión revisora la Teoría del Derecho, autor que propone debería mejorarse la sistematización del Derecho vigente, utilizando la lógica deóntica y realizar una reformulación más económica reemplazando amplios conjuntos de enunciados por principios independientes, máxime en derechos fundamentales y luego se explyaya respecto a los niveles de justificación (p.15 y17). En el próximo apartado, se volverá sobre las cualidades de estas justificaciones.

Posición del autor

Aquí no hay un problema, al decir de Alchourrón y Bulygin (1987) de conformar un “explicatum” (p.18), éste en el DAIP parecería ya estar definido, pero viendo el devenir de los planteos judiciales que llegan a distintos Tribunales Superiores, algo falta, talvez habría que reformular no el “sistema jurídico en forma más económica” como diría Nino, sino al menos las normas que pretenden garantizar estos derechos fundamentales, que claramente no deberían someterse a tanto filtro de admisión. ¿Un explicatum bis?, más exacto, más fecundo, similar al

original, pero más simple, y dos términos, “*justificar*” la interpretación y que esta justificación sea “*univerzalible*” (Negri, 2018 p.17). Allí está el problema, esas justificaciones responden a variadas convicciones, esto es evidente más allá de la posición del autor, y si se le diese a esto un enfoque desde una ciencia distinta al derecho, se identificaría una situación que se plantea en circunstancias en las que ciertas intervenciones no determinan ningún beneficio más que prolongar la agonía; en este parangón con las ciencias de la salud, aplicaría el término de futilidad¹⁶ jurisdiccional. Concepto ético-filosófico, etimológicamente de raíz latina “*futilitas*”, que cabe en ese trato “especial” dado a una vía de acción de reconocimiento de un derecho fundamental, trato a veces trivial, excesivo, innecesario, errado, que indefectiblemente culmina con un control de constitucionalidad extemporáneo, que solo sirve una vez otorgado, para aumentar el anecdotario jurisprudencial.

Si se tratara de dar una solución a este *punto débil* tal vez habría que retirar el tema del interés para que no sea valorable por terceros. El HD per se en su redacción y espíritu reconoce tácitamente la “propiedad” de la información de uno mismo, propiedad no cuestionable, no indagable, no valorable bajo ninguna perspectiva, lo mismo ocurre con la información pública, con la salvedad que la única limitante es el orden público, contradicción semántica si las hay, ya que quien determina que esa información es pública ya sortea la instancia de necesidad de que no se divulgue lo que esta como información “sensible”. Acá entra la interpretación, el juicio de valor, acá es donde todo se distorsiona, el sentido de la ley misma pasa a ser sujeto de “argumentos apagógicos” en la clasificación de Tarello, G. (1980) con “motivaciones incompletas, contradictorias, inaceptables”, en relación a los trabajos de Gascón Abellán, M.

¹⁶ “cosa poco importante o inútil” <https://dle.rae.es/futilidad>

sobre la argumentación de los hechos, como cita a ambos Cárdenas Gracia, J. (2015 pp.158-173). La ley lo único que reconoce respecto a la legitimidad en forma expresa es la posibilidad de utilizar la vía legal como tutela para reclamar la intervención judicial como opción civilizada ante los obstáculos habituales de la Administración. Deberían preguntarse, ¿no es suficiente invocar el derecho?

Conclusión

Por todo lo expuesto, se puede concluir que persisten hipótesis de relevancia en el análisis de derechos fundamentales, como el tema del interés legítimo, tema no menor, ya que se repite como problemática axiológica judicial en múltiples sentencias, en una especie de activismo legislativo para justificar la aplicación o no de las normas en materias de derechos tan sensibles como el abordado aquí y que, en su perspectiva instrumental, al decir del Dr. de Lázzari en el presente fallo, el ejercicio del DAIP en algunos casos, es un condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos, se podría agregar, y garantías como en el presente caso.

Es por ello, que los temas inherentes a derechos humanos, civiles, políticos, y en particular el DAIP, deben enfocarse desde una perspectiva de sustentabilidad en el tiempo, necesitan discutirse y a la brevedad dejar bases claras con estándares definidos, que garanticen la transparencia de los Estados, para que cada grupo social o individuo cuyos intereses estén involucrados tengan previsibilidad, garantías sostenibles, acceso a un sistema de justicia objetivo no discrecional, que posibilite una vida más digna a los individuos y ayude a consolidar la paz social.

Referencias

- Alchourrón, C. y Bulyging, E (1987) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, pp. 18; 80; 177-180 <https://doi.org/libros/154933.pdf>
- Alchourrón, Carlos. (2000). *Sobre derecho y lógica*. Isonomía, (13), pp. 11-33.
<http://doi.org/arttext&pid=S1405-02182000000200011&lng=es&tlng=es>
- Cárdenas Gracia, J. (2015). *Los argumentos jurídicos y las falacias*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://doi.org/id=4820>
- Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración American de los derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia.
- Constitución Nacional de la República Argentina. (1994). Ley 24.430. CABA, Buenos Aires, Argentina.
- Constitución Provincial de Buenos Aires. (1994). La Plata, Buenos Aires, Argentina.
- Ferrer, Jordi (2012, mayo 5). *Reflexiones críticas sobre el neoconstitucionalismo*. Universidad de Girona, España. <https://doi.org/8FXxMEUURHo>
- Ferreya, L-Limanski, L. (2020). *Derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia sanitaria*. Thomson Reuters. RDA 2020-131,05/10/2020, 54.
AR/DOC/2810/2020
- Guastini, R (2008). *Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, ISSN: 0214-8676 pp. 143-155.
- Ley Provincial Nro. 14214. Reglamentación del Habeas Data (2010). Buenos Aires, Argentina
- Mendonca, D. (2011). *Compendio de una teoría analítica del derecho Alchourrón y Bulygin en sus textos*. Marcial Pons. pp.29-30.

Mendonca, D. (2011, febrero 7). Seminario sesión 1 y sesión 2. *La teoría de las normas de Alchourrón y Bulygin*. Universidad Nuestra Señora de Asunción, Paraguay.

https://doi.org/=INXHnYS0LN0&list=PLkf6kBA56LKwI4XS_ypVoctuS6cjyANJO&ind
https://doi.org/reload=9&v=oiDX5g8dsJ0&list=PLkf6kBA56LKwI4XS_ypVoctuS6cjyANJO&index=162

Navarro, P. (2013). *Lagunas, permisos y discreción*. *Análisis Filosófico XXXIII*, pp.103-123

Negri, NJ. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales* (tesis postdoctoral)

Universidad Nacional de La Plata, Argentina. <http://doi.org/10915/71530>

Vallefín, C. A. - López, J.I. (2017). *Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información*

Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior. AP/DOC/1221/2017